

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 a 3 meses.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las autoridades nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Cada uno de los Ministerios civiles, que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan li-

berando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Artículo segundo. Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura provincial del cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado.
- b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.
- c) Categoría administrativa.
- d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñare el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.
- e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.
- f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de Julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.
- g) Servicios prestados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.
- h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.
- i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.
- j) Partidos políticos y entidades sindicales

a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo tercero. Los Ministerios designarán para cada uno de los cuerpos que de él dependan uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Ministerio, no formen parte de un cuerpo determinado de los que de él dependen.

Artículo cuarto. Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Auditorías de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentación y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que considere oportunas.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Artículo quinto. Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios, formularán una propuesta que podrá ser de:

- a) Admisión, sin imposición de sanción, y
- b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas di-

ligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aun en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Artículo sexto. La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los reglamentos de Funcionarios o leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpativos.

Artículo séptimo. La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Artículo octavo. Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Artículo noveno. La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudien-

do haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Artículo undécimo. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta ley, tendrán el carácter de *pronunciados*, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Artículo duodécimo. Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Artículo décimo tercero. Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en territorio aún no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo noveno, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministro respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentará voluntariamente ante las autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al peticionario el procedimiento general de depuración establecido en esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda. La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

Tercera. La depuración de los funcionarios que formen parte del cuerpo de Porteros civiles, se realiza por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las sanciones impuestas a funcionarios públicos, con anterioridad a la promulgación de esta ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo undécimo.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición, justificada del interesado.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta ley establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 14.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 20 de Enero de 1939, que privó de curso legal a la moneda de plata, se dictó la orden de 23 del mismo mes estableciendo el cambio obligatorio de la referida moneda antes del día 28 de Febrero de 1939.

Y habiéndose comprobado la insuficiencia del mencionado plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con las facultades legales que le competen, que se prorrogue hasta el día 15 de Marzo corriente el período de cambio de plata por billetes del Banco de España que realicen los particulares, ampliando, asimismo, hasta el 20 de este mes, el término durante el cual los establecimientos de crédito que hayan realizado cambio de plata por billetes, vienen obligados, a su vez, a cambiar en las Sucursales del Banco de España la moneda de plata recibida.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente en el *Boletín oficial* del Estado.

Burgos 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sres.....

(B. O. del E. del día 2.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Marzo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y tres enteros con noventa centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO. — Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 2.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE SORIA

Visto el expediente instruido en esta Delegación de Industria con motivo de la solicitud presentada por D. Pedro M. de Baroja Escobés, residente en Calahorra (Logroño), para instalar una fábrica de aserrar en Tardelcuende de esta provincia;

Visto el decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, y clasificada la industria entre las del apartado a) del art. 2.º

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el período de información pública, cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 20, fecha 25 de Enero pasado, y que se han cumplido los trámites reglamentarios; esta Jefatura en uso de las atribuciones que le confiere el art. 4.º del citado decreto, ha resuelto conceder autorización a D. Pedro M. de Baroja Escobés, para instalar una fábrica de aserrar, debiendo ser fielmente observadas las siguientes condiciones de concesión:

1.ª Esta autorización sólo será válida para el propio interesado antes citado.

2.ª La fábrica será puesta en marcha antes de los treinta días de la publicación de la presente, transcurrido el cual se considerará caducada la autorización.

3.ª La instalación de la fábrica se llevará a cabo en el local expresamente construido a tal fin, situado en Tardelcuende.

4.ª Constará de cinco sierras.

5.ª El interesado comunicará a la Delegación de Industria la terminación de la instalación para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

6.ª No podrá ser trasladada esta industria sin autorización previa de la Delegación de Industria.

7.ª No se llevará a cabo cambio de maquinaria ni modificación esencial en la misma, sin previa autorización de esta Jefatura, quedando sometida esta fábrica a la inspección y vigilancia de la Delegación de Industria de esta provincia.

Soria 2 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 558
79.—Derechos de inserción 22'50 pesetas

ESTACION REGULADORA DE INTENDENCIA
DE SORIA-ALMAZÁN.—EJÉRCITO DEL CENTRO

Con referencia a la orden de esta Jefatura, publicada en el *Boletín oficial* núm. 25 de 31 de Enero último, he tenido a bien disponer que quede sin efecto, a partir de esta fecha, la inmovilización del ganado vacuno que en aquella se decretaba, quedando subsistente la prohibición absoluta de exportación del mismo fuera de la provincia.

Soria 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel, José Sebastián. 560

Juzgados de primera instancia

HARO (LOGROÑO)

José Lopez Erias, de 42 años de edad, casado, natural de Trijueque, y Emilio Lopez Gonzalez, de 16 años de edad, soltero, natural de Beratón de Moncayo, ambos hojalateros y vecinos de San Román de Cameros, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Haro, constituyéndose en prisión como procesados en sumario núm. 12 de 1938, por el delito de lesiones; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes como comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Haro 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Emilio Bozal. 555

SORIA.—Imprenta provincial.